



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquense los artículos 2, 4 y 167 de la Ley Provincial Nº 10.430 (*Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública*), los que quedarán redactados de la siguiente manera:.

“ARTICULO 2.- Admisibilidad.

Son requisitos para la admisibilidad:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros, siempre que cuenten con dos (2) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes correspondientes a cargos de carácter profesional, técnico o especial.-
- b) Tener DIECIOCHO (18) años de edad como mínimo.-
- c) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.-
- d) Poseer título de educación secundaria o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso, para el personal administrativo y para el resto del personal acreditar los requisitos del puesto a cubrir.
- e) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo, debiendo someterse a un examen preocupacional obligatorio, que realizará la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.-

ARTICULO 4.-

Principio General: El ingreso se hará siempre por nivel inferior o cargo de menor jerarquía, correspondiente a la función o tarea, debiendo cumplir los requisitos que para el desempeño del mismo se establezcan legal y reglamentariamente.-

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública – que la reglamentación determine- a través del sistema de concurso y oposición que garantice la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso selectivo para quienes deseen acceder a los cargos públicos.

El principio general de ingreso fijado en esta ley podrá modificarse en los supuestos en que el ingresante provenga de una posición de empleo en organismos públicos o similar, o proveniente de una relación de empleo privado, la misma haya sido prestada en cumplimiento de un servicio público.

Este supuesto no obsta a la realización de los procedimientos de selección para el puesto de que se trate.”

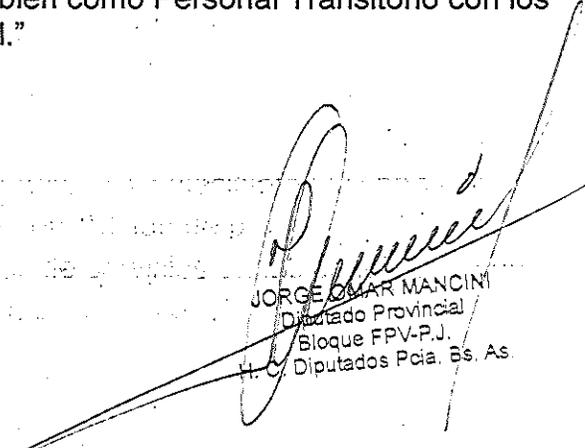


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

“ARTÍCULO 167.- Los menores entre catorce (16) y diecisiete (17) años de edad podrán ser admitidos en la Administración, en calidad de practicantes administrativos, aprendices de oficio, mensajeros o cadetes de servicios en las condiciones que la reglamentación disponga, y con afectación de vacantes del Plantel Básico.

El menor que al cumplir dieciocho (18) años de edad se haya desempeñado en forma ininterrumpida durante un período no inferior a un (1) año pasará a revistar automáticamente como Personal Permanent, en el grado inferior a la Clase inicial del respectivo Escalafón siempre y cuando reúna las demás condiciones de ingreso.

Los menores podrán ser designados también como Personal Transitorio con los derechos y obligaciones de este personal.”


JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque FPV-P.J.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS.

En los últimos tiempos, desde distintos supuestos se ha hecho necesaria una nueva mirada a nuestro régimen de empleo público en la provincia de Buenos Aires.

Proyectos de reforma legislativa sobre la 10430, los nuevos textos que se proponen sobre municipales, el reclamo de paritarias de los judiciales, etc, dan cuenta de la necesidad de revisar, como debe ser, periódicamente nuestras principales normas legales para constatar, si fuere el caso, la necesidad de adecuar las mismas a las demandas de la sociedad.

En nuestro caso, hemos prestado atención a las condiciones de ingreso que el sistema legal ha venido imponiendo.

De ellas, las limitaciones de edad y de nacionalidad merecen un tratamiento especial.

En nuestro régimen, no poseer la nacionalidad argentina y ser mayor a 50 años excluyen al sujeto aspirante a un cargo público, por no tener la idoneidad suficiente.

De por sí y a la luz de nuestros actuales conocimientos, de las convicciones sociales, tales limitaciones resultan irrazonables.

En el marco de los procesos de integración regional, en procesos sociales de extensión de la vida activa y útil, resultan disposiciones limitativas contrarias al sentido común.

Nuestro código civil aplica el criterio de edad a la capacidad del sujeto, pero en ningún caso lo admite para la idoneidad.

A su vez, la constitución nacional, en su artículo 16, incluye a todos los habitantes en la garantía de acceso a los cargos públicos, así como el 20 garantiza la igualdad en el goce de los derechos civiles a los extranjeros.

El artículo 191 inciso 2° de nuestra Constitución abre el ejercicio de los derechos políticos a los extranjeros, en tanto la norma que comento no permite el ejercicio del empleo público, con lo que nos lleva al contrasentido de que sirve como elector pero no como agente público.

La jurisprudencia ha interpretado restrictivamente estas condiciones de idoneidad, calificándolas como inconstitucionales en la mayoría de los casos.

Así lo ha hecho con la limitación de edad en la causa "Repetto Ines c/DGE" de fecha 8 de noviembre de 1988, sosteniendo que no resiste el control de razonabilidad la limitación de edad para el ingreso a la docencia, ni tampoco la limitación en razón de la nacionalidad, ratificado en el caso "Calvo y Pesini, Rocio c/Provincia de Córdoba" de fecha 24 de febrero de 1998 en donde se estableció con claridad que el ejercicio de los derechos civiles se encuentra equiparado para argentinos y extranjeros.

La reglamentación que discrimina entre nacionales y extranjeros no resulta en principio constitucional, como ha señalado la Corte Suprema, en los autos "GOTTSCHAU, Evelyn c/Consejo de la Magistratura" de fecha 8 de agosto del 2008.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La incorporación de los tratados nacionales no pueden sino mejorar la base de los derechos civiles, conforme lo ha dicho nuestra corte provincial en la causa "Gerez Maria Cecilia c/DGC" en fecha 19/12/2007, concluyendo, en la misma sentencia, que la "limitación por nacionalidad es discriminatoria, viola la igualdad ante la ley, desconoce la idoneidad para acceder a los cargos públicos, afecta a los derechos de.... Trabajar por irrazonable:."

El temperamento judicial no ha sido muy distinto en cuanto a la limitación de ingreso por la edad.

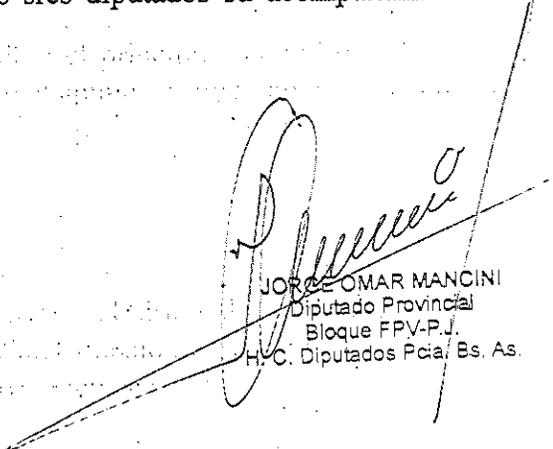
La Corte Provincial ha señalado que "la mediana edad no constituye una circunstancia para justificar una desigualdad en el ingreso a la docencia" en los autos "Briceño Adela c/DCGE" de fecha 19 de febrero del 2002, y en la causa "Zunino Ana Maria c/DGCE" de fecha 11 de abril del 2007 remarcó que la limitación de edad para el ingreso a la docencia no permite presumir por si sola la falta de idoneidad, concluyendo, de modo general e inapelable, que una "disposición limitativa sólo en razón de la edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana, afectando injustamente el principio de igualdad"

Es en respeto de ese principio de igualdad, que sobre el principio general del artículo 4 se ha querido prever aquellas situaciones donde el ingreso al empleo público no es sino la rectificación de situaciones de empleo irregulares, o la modificación de estados de carrera que de otro modo desalentarían la regularización y/o la incorporación de agentes útiles y valiosos a la calidad de la administración.

En cuanto a la regulación del trabajo adolescente en el ámbito del sector público, la necesidad de coordinar la norma vigente con el régimen de protección del niño y del adolescente (ley 26061) y de prohibición del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente (26390) nos lleva a elevar la edad mínima de 14 a 16, coherente con el régimen nacional.

También se elimina el ingreso automatico, que establece una excepción injustificada a la regla general.

Por los elementos expuestos, es que solicito a los sres diputados su acompañamiento en este proyecto.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque FPV-P.J.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.